



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0537-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidaturas a las Concejalías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en la Ciudad de México. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD mediante el cual se designó las candidaturas para el cargo de Concejalías, entre otras, las correspondientes a la Alcaldía de Benito Juárez. El veintiocho de marzo, el PRD solicitó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México el registro de las candidaturas que eligió para contender por las Concejalías. El treinta de marzo y el treinta de abril, Ma. Teresa Reyes García presentó escritos de queja e inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante la Comisión Electoral del PRD respectivamente, por considerar que nombró candidatas que no participaron en el proceso interno de selección. La ciudadana Ma. Teresa Reyes García, en su carácter de precandidata a una concejalía, presentó Juicio de la Ciudadanía, en contra del resolutivo del Comité Estatal mediante el cual se designó las candidaturas para las Concejalías, específicamente la relativa a Benito Juárez, mismo que se tramitó bajo el expediente SCM-JDC-227/2018, por considerar que el PRD nombró candidaturas que no obtuvieron su registro en el proceso

interno de selección. El veintiséis de abril, la Sala Regional determinó dejar sin efectos la candidatura registrada para la Concejalía en Benito Juárez y ordenó al PRD emitir una nueva designación y registrar la sustitución ante el Instituto Local. En cumplimiento a la sentencia anterior, el PRD registró a Carla Aparicio Larrañaga en lugar de Pereira Ramírez Mildred Catalina, como candidata a Concejal propietaria, lugar número 5 en la planilla y primer lugar en la lista cerrada por el PRD. En contra del resolutivo anterior, Ma. Teresa Reyes García promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México. El veintiséis de junio la responsable resolvió revocar la designación de la candidatura del PRD a la concejalía propietaria postulada en el quinto lugar de la lista de mayoría relativa y primer lugar para contender en la elección de concejalías en Benito Juárez, en razón que la designación fue hecha en contravención de la normativa del PRD y dejó sin efectos aquellos actos registrales posteriores, en específico el Acuerdo de Candidaturas en lo que respecta a la aprobación de los registros. Impactando en el registro de la actora, al considerar que no podía ser registrada porque su designación fue derivada de una candidatura que no obtuvo registro. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, mediante escrito presentado el veintisiete de junio, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior la Sala Regional, la promovente, promovió recurso de reconsideración. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, de esa misma fecha, registró el medio de impugnación con la clave SUP-REC-537/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad. Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la promovente y lo determinado en la sentencia que se controvierte. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la recurrente ante esta instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o de convencionalidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar algún agravio vinculado con la inconstitucionalidad o inconventionalidad del acto primigenio combatido, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar cuestiones de legalidad relacionada con la designación de la candidaturas.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que los efectos de la sentencia recurrida, fue en el sentido de ordenar al PRD que con las precandidaturas aprobadas para Benito Juárez, designe la candidatura faltante, lo que impidió a la enjuiciante participar en tal designación. Por otra parte, se debe atender que el derecho de audiencia no equivale a inobservar los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trate, como son los establecidos para el recurso de reconsideración, que es un medio constitucional extraordinario, y en el caso, no se actualizan, ya que la actora no combatió cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de la resolución emitida por la responsable, sino únicamente expresó la vulneración a un derecho de audiencia.

De ahí, que esta Sala Superior determine que la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso. Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues

como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Se desecha de plano la demanda.